



Resolución Número 1274 de

( 20 MAYO 2009 )

Por la cual se modifica la Resolución 954 de 2009

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el Decreto 1143 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión de la expedición del Decreto 1143 de 2009 se emitió la Resolución 954 de 2009, mediante la cual se imparten instrucciones relativas al procedimiento que deben adelantar los deudores individuales de vivienda que soliciten la cobertura condicionada de que trata el citado Decreto, así como los demás aspectos procedimentales derivados de su aplicación.

Que en dicha resolución se establecieron unas obligaciones a cargo, tanto de los establecimientos de crédito como de los deudores individuales de los créditos de vivienda individual beneficiarios de la cobertura, así como la forma de presentación de las cuentas de cobro al Banco de la República o la entidad que haga sus veces, entre otras cosas.

Que en la implementación del mecanismo operativo mediante el cual el Banco de la República va a cumplir con la función de administración surgen unos condicionamientos que requieren ser regulados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la definición de un régimen de transición que permita dar inicio al otorgamiento de la cobertura de manera inmediata;

**RESUELVE**

**Artículo 1º.** Modificar el numeral iii) del literal d) del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 954 de 2009 referente a los derechos y obligaciones de los establecimientos de crédito, el cual quedará así:

"iii) Presentar en tiempo la cuenta de cobro correspondiente al valor neto de la cobertura por el período de facturación correspondiente, con una relación de los créditos beneficiarios de la misma y demás información que deba ser remitida por los establecimientos de crédito, como la relacionada con el estado de las obligaciones –al día o en mora- respecto de los créditos otorgados, debidamente suscrita y certificada por el representante legal del establecimiento de crédito."

**Artículo 2º.** Modificar el numeral ii) del literal d) del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 954 de 2009 referente a los derechos y obligaciones del Banco de la República o la entidad que haga sus veces, el cual quedará así:

20 MAYO 2009

" ii) Recibir y verificar con base en la información que deben remitir los establecimientos de crédito, para efectos de otorgamiento de la cobertura y vigencia de la misma, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución."

**Artículo 3º.** Modificar el numeral 10 del artículo 2º. de la Resolución 954 de 2009, el cual quedará así:

**"10. Cuentas por cobrar y pago de la permuta.** Sin perjuicio de que las coberturas sean liquidadas en fechas distintas para cada crédito beneficiario, los establecimientos de crédito presentarán dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes al Banco de la República o la entidad que haga sus veces las cuentas por cobrar a cargo de los recursos del FRECH, por el monto neto del intercambio de flujos calculado para los créditos beneficiarios liquidados durante el mes anterior.

La cuenta de cobro deberá ir suscrita por el representante legal del establecimiento de crédito con una certificación sobre la vigencia del derecho de los deudores a percibir la cobertura, así como, sobre los montos objeto de cobro y demás información que deba remitir para el efecto. Los establecimientos de crédito serán los únicos responsables de la veracidad de la información suministrada.

El Banco de la República, por su parte, efectuará el pago correspondiente a las cuentas de cobro antes señaladas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término previsto para la presentación de las cuentas de cobro.

En el evento en que el establecimiento de crédito presente las cuentas de cobro en un plazo distinto al establecido en el presente numeral, no se efectuará ningún reconocimiento adicional sobre los valores liquidados por concepto de la cobertura. En todo caso, el establecimiento de crédito perderá el derecho a presentar la cuenta de cobro correspondiente cuando transcurran tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la fecha establecida en este numeral. Lo anterior no afectará el beneficio reconocido al deudor."

**Artículo 4º.** Modificar el numeral 1º del artículo 4º de la Resolución 954 de 2009, el cual quedará así:

**"1. Solicitud de acceso a la cobertura.** Los potenciales titulares de créditos elegibles deberán presentar por escrito solicitud de acceso a la cobertura, antes de la fecha del desembolso del crédito correspondiente, so pena de no ser sujetos de la misma."

**Artículo 5º. Período de transición.** Para efectos del otorgamiento de la cobertura de que trata el Decreto 1143 de 2009, se entiende por período de transición el tiempo transcurrido entre el 1º de abril de 2009 y el 30 de junio del mismo año, periodo durante el cual el Banco de la República o la entidad que haga sus veces y los establecimientos de crédito pondrán en funcionamiento el mecanismo de cobertura, sin perjuicio de la aplicación efectiva del beneficio a los créditos que sean desembolsados durante dicho periodo.

**Artículo 6º. Reconocimiento de las coberturas del periodo de transición.** El valor de las coberturas que se liquiden durante el período de transición establecido en el artículo anterior, corresponderá asumirlo temporalmente a los establecimientos de crédito, y serán reintegrados con cargo a los recursos del FRECH una vez el mecanismo entre en funcionamiento definitivo. En todo caso, los valores de las coberturas que no se hayan descontado en las cuotas facturadas y que

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 954 de 2009"

hayan sido canceladas por los deudores, deberán devolverse a los mismos por parte de los establecimientos de crédito a más tardar el 30 de junio de 2009.

**Artículo 7°. Presentación de las cuentas de cobro de las coberturas del periodo de transición.** Las cuentas de cobro de las coberturas del régimen de transición deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al 15 de julio de 2009. En este evento, el monto neto de la cobertura calculada para cada crédito deberá corresponder a su respectivo período de liquidación.

El Banco de la República o la entidad que haga sus veces, cancelará dichos valores con cargo a los recursos del FRECH, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término previsto para la presentación de las cuentas de cobro.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 10 del artículo 2° de la Resolución 954 de 2009, precedente, aplicará a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 8°.** La solicitud de acceso a la cobertura de que trata el numeral 1. del artículo 4 de la Resolución 954 de 2009, para los créditos otorgados durante el régimen de transición podrá cumplirse hasta el 15 de junio de 2009.

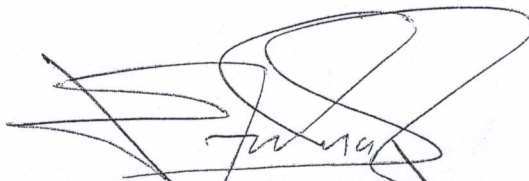
**Artículo 9°. La referencia** a la fecha de 30 de junio de 2010 en la Resolución 954 de 2009, deberá entenderse como 31 de diciembre de 2010.

**Artículo 10°. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 954 de 2009, en lo pertinente.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

20 MAYO 2009



**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público